

por disposiciones internacionales, escaparía a la excepción de la inmunidad del Estado; y los apartados *a* y *d* del párrafo 1 se refieren a la imposición de las actividades comerciales, aspecto que, a juicio del orador, podría quedar abarcado por la excepción a la inmunidad prevista en el artículo 12, a condición de que la noción de contrato mercantil, tal como se define en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, se interprete muy ampliamente; por lo tanto, es difícil ver qué es lo que resta del artículo 17. Muchos países no aplican el impuesto sobre el valor agregado a las mercancías destinadas a la exportación, lo que generalmente beneficia a extranjeros. En general, las entidades de derecho público no pagan derechos arancelarios, ya sea en virtud de una exención o en virtud de una admisión temporal. En cuanto a los derechos de timbre y de registro, los Estados extranjeros no tienen que pagarlos, por lo menos en países como Madagascar en los que las leyes sobre los derechos de registro y de timbre son similares a las de Francia. Por lo tanto, no es sorprendente que el propio Relator Especial haya hablado (*ibid.*, párr. 88) de la « utilidad marginal » de una disposición expresa sobre esta cuestión. No obstante, es menester observar que en cuestiones de impuestos cabe entablar una acción ante un tribunal nacional, ya sea a raíz de un recurso desestimado por las autoridades competentes o a raíz de una reclamación del Departamento de Aduanas o del de Rentas Internas. Sin embargo, como se ha señalado durante el debate, una controversia de ese tipo se podría resolver a nivel de la oficina extranjera. Por lo tanto, el artículo 17 no parece absolutamente necesario.

45. El artículo 18, por el contrario, no parece fuera de lugar en el proyecto de artículos. A juicio del orador, esta disposición tiene el mismo fundamento jurídico que el artículo 16. Ambos artículos se refieren a tipos de bienes incorpóreos cuyo disfrute exige que el Estado esté dispuesto a someterse a la jurisdicción del Estado al que estén jurídicamente vinculados los bienes en cuestión. El artículo 18 se refiere a las acciones en una empresa, que puede ser de carácter comercial, con la reserva de que debe satisfacer los requisitos establecidos en los apartados *a* y *b* del párrafo 1. Como ha señalado con razón el Relator Especial (*ibid.*, párr. 109), el único *forum conveniens* sería un tribunal del Estado del foro.

46. El orador desearía que se aclarasen ciertos detalles. En primer lugar, no ve la necesidad de hacer una distinción entre una sociedad de participación y una sociedad dotada de personalidad jurídica desde el punto de vista de la acción procesal. En segundo lugar, la noción de control puede plantear problemas, ya que puede tratarse simplemente de una cuestión de control jurídico, mientras que, con frecuencia, es más real en la práctica el control económico o financiero.

47. El orador considera que el párrafo 2 del artículo 18 está plenamente justificado, ya que, al parecer, el « acuerdo concertado por escrito » se refiere a las cláusulas de arbitraje o de jurisdicción. Propondrá algunos cambios de redacción al Comité de Redacción en el momento oportuno.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1837.ª SESIÓN

Viernes 8 de junio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) [A/CN.4/363 y Add.1¹, A/CN.4/371², A/CN.4/376 y Add.1 y 2³, A/CN.4/L.369, secc. C, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(continuación)

ARTÍCULO 16 (Patentes, marcas comerciales y otros tipos de propiedad intelectual),

ARTÍCULO 17 (Responsabilidades fiscales y derechos arancelarios) y

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² *Idem.*

³ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: *a*) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107; *b*) art. 2: *ibid.*, pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado *a* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.*, pág. 107; apartado *g* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; *c*) art. 3: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 39; *d*) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: *e*) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 139; *f*) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; *g*) art. 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: *h*) art. 11: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; texto revisado: *ibid.*, pág. 107, nota 237; *i*) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss.; *j*) arts. 13 y 14: *ibid.*, págs. 19 y 20, notas 54 y 55; textos revisados: *ibid.*, pág. 22, notas 58 y 59; *k*) art. 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *ibid.*, págs. 39 y ss.

ARTÍCULO 18 (Participación en sociedades y otras entidades en calidad de accionista, de socio o de miembro)⁵
(continuación)

1. El Sr. McCaffrey dice que desea insistir en la observación ya hecha por Sir Ian Sinclair (1834.ª sesión) a saber, que la tesis de que el derecho internacional contiene una norma que especifica la inmunidad absoluta de un Estado con respecto a la jurisdicción de otro carece de base histórica. Citará un solo ejemplo en apoyo de este argumento: la decisión en el asunto *The Schooner « Exchange » c. McFaddon and others*⁶, en la que el magistrado Marshall, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, opinó que toda excepción a la jurisdicción territorial de un Estado debía basarse en el consentimiento del soberano del territorio, que podía ser expreso o tácito. Ese permiso tácito concedido a un Estado para ingresar en el territorio de otro Estado o iniciar relaciones con otro era, según el magistrado Marshall, una « licencia tácita », es decir, un permiso revocable mediante una notificación apropiada del Estado del territorio. Por ello, el concepto de que la norma de la inmunidad jurisdiccional absoluta ha existido siempre no responde a los hechos; también es insostenible en el plano teórico, pues el argumento de que la inmunidad absoluta es el corolario necesario de la igualdad soberana de los Estados no puede resistir un examen riguroso: si los Estados A y B son iguales, ¿cómo puede el Estado A actuar con impunidad en el Estado B, si no es con el consentimiento del Estado B? El magistrado Marshall añadió en el asunto aludido que cualquier excepción a la soberanía plena y completa de una nación en su propio territorio debía buscarse en el consentimiento de la propia nación y no podía emanar de ninguna otra fuente legítima. Estas palabras son tan ciertas en 1984 como lo fueron en 1812 y, por consiguiente, el orador no puede estar de acuerdo con el Sr. Jagota (1836.ª sesión) en que la inmunidad del Estado es una excepción a la soberanía territorial.

2. La sentencia en el asunto *The Schooner « Exchange »* también demuestra que, según la doctrina de la igualdad soberana de los Estados, un Estado no tendría inmunidad absoluta respecto de la potestad jurisdiccional de otro Estado, al menos en relación con los actos realizados o los efectos producidos en el territorio de ese otro Estado. Más bien, toda inmunidad jurisdiccional debe basarse necesariamente en el consentimiento del Estado del foro y, a su vez, ese consentimiento se limitará necesariamente en función de los fines para los que se otorgó. La conclusión inevitable parece ser de que la inmunidad jurisdiccional de los Estados debe considerarse en términos funcionales, por lo que las expresiones « teoría absoluta » y « teoría restrictiva » no son muy útiles para comprender por qué se concede a algunos Estados inmunidad respecto de la jurisdicción de otros Estados en ciertas circunstancias, pero no en otras. Una dificultad básica que presenta la expresión « inmunidad absoluta » es que, en derecho, nada o casi nada es absoluto. Basta examinar la práctica universal que condiciona la inmunidad a la reciprocidad

para comprender que en realidad la inmunidad « absoluta » nunca es verdaderamente absoluta.

3. Se ha dicho que sólo en Europa y América del Norte se reconoce la teoría funcional de la inmunidad. Pero, como resulta evidente del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/376 y Add.1 y 2), algunos Estados, como Singapur, el Pakistán, Australia y Malasia, siguen un criterio análogo. Además, el Comité Jurídico Interamericano, organismo integrado principalmente por expertos jurídicos de Sudamérica, ha aprobado en 1983 un proyecto de convención⁷ que reconoce que la inmunidad del Estado no existe en ciertos casos, en tanto que el Comité de la Asociación de Derecho Internacional que ha preparado en 1982 el proyecto de Convención de Montreal sobre inmunidad de los Estados⁸ ha estado compuesto de expertos que proceden no sólo de Europa occidental y América del Norte, sino también de Egipto, Filipinas, el Japon, el Pakistan, Polonia, la Unión Soviética, Yugoslavia y Zambia⁹. Resulta difícil apoyar la tesis de que sólo los Estados occidentales industrializados analizan la inmunidad jurisdiccional del Estado en términos funcionales, cuando en realidad son muchos los países que adoptan ese enfoque y todas las leyes nuevas responden en cierta forma al enfoque funcional.

4. A ese respecto, el orador desea disipar los temores expresados por el Sr. Francis (1836.ª sesión) en relación con la Ley de los Estados Unidos de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros. Para que un nacional de los Estados Unidos pueda entablar una acción ante los tribunales de su país en relación con un daño, donde quiera que ocurra, es preciso que el daño, en virtud del párrafo a del apartado 5 del artículo 1605 de dicha Ley, haya ocurrido en los Estados Unidos. Asimismo, en el caso de actividades comerciales, de conformidad con el párrafo a del apartado 2 del artículo 1605 de la Ley, tiene que haber un vínculo directo con los Estados Unidos.

5. Con respecto a la cuestión de la reciprocidad, el orador observa que en su informe (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 39 y ss.) el Relator Especial se refiere al « brusco aumento de las prácticas restrictivas » y declara que la reciprocidad dará lugar inevitablemente a una ampliación del enfoque funcional de la inmunidad jurisdiccional. Como son cada vez más los Estados que permiten o incluso ordenan a sus tribunales que ejerzan jurisdicción sobre Estados extranjeros en ciertos casos, parece desprenderse automáticamente que los Estados que condicionan la inmunidad a la reciprocidad denegarán la inmunidad en un número de casos también cada vez mayor. En otras palabras, toda vez que algunos Estados como Hungría, la India, Polonia y la Unión Soviética conceden la inmunidad de jurisdicción de sus tribunales sobre la base de reciprocidad, parecería que, debido a la creciente interdependencia del mundo, unida a una mayor frecuencia de la práctica funcional, inevitablemente será cada vez mayor el número de casos en que esos Estados denegarán la inmunidad.

⁷ Véase OEA/Ser.G — CP/doc. 1352/83, de 30 de marzo de 1983. Véase también *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XXII, N.º 2, marzo de 1983, pág. 292.

⁸ Véase ILA, *Report of the Sixtieth Conference, Montreal, 1982*, Londres, 1983, pág. 5.

⁹ *Ibid.*, pág. 325.

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1833.ª sesión, párr. 1.

⁶ Véase 1835.ª sesión, nota 7.

6. Habida cuenta de esta situación general, el orador no tiene en principio objeciones que formular a los artículos 16 a 18, cuyo contenido queda comprendido en el epígrafe de la Ley de los Estados Unidos de 1976 dedicado a las actividades mercantiles o comerciales. Como se señala en el informe (*ibid.*, párrs. 56 y 57), el artículo 16 es consecuencia lógica de los artículos 12 y 15. En cuanto al artículo 12, la definición « contrato mercantil », tal como figura en el inciso iii) del apartado g del párrafo 1 del artículo 2, puede interpretarse en el sentido de que comprende el tema del artículo 16, pero éste se aproxima más al artículo 15, puesto que las patentes, marcas comerciales y otros tipos de propiedad intelectual son, en efecto, derechos de propiedad conferidos por un Estado al inventor o productor. El hecho de que un Estado confiera ese derecho es una indicación de que sigue una enérgica política de fomento de la innovación y la inversión de trabajo y capital; se frustraría esa política si pudiera eludirse, por ejemplo, mediante el simple expediente de hacer que un artículo patentado por la empresa A en el Estado X fuese fabricado por otra empresa propiedad del Estado Y y se vendiera en el Estado X, en violación de la patente de la empresa A. Como lo sostuvo el magistrado Marshall en el asunto *The Schooner « Exchange »*, la licencia implícita en virtud de la cual el Estado extranjero entra en el territorio o participa en el comercio del Estado del foro no puede interpretarse nunca en el sentido de que concede esa exención de jurisdicción.

7. En cuanto a la inquietud expresada por el Sr. Jagota (1836.^a sesión), la razón por la cual el artículo 16 no parece plantear ningún problema puede ilustrarse con dos ejemplos hipotéticos. Si se supone, en primer término, que hay dos Estados, X e Y, que no son partes en ningún acuerdo multilateral o bilateral sobre patentes, y que la empresa A, constituida en virtud de las leyes del Estado X, patenta un producto en el Estado X; si se supone asimismo que la empresa B, constituida en virtud de las leyes de Estado Y, patenta el mismo producto u otro similar en el Estado Y y que éste, a continuación, nacionaliza la empresa B y su patente y trata de vender el producto patentado en el Estado X, es evidente que la empresa B no puede proceder de ese modo, ni tampoco es razonable que se reconozca al Estado Y la inmunidad si es demandado por la empresa A ante los tribunales del Estado X. El Tribunal Supremo de Austria, en un dictamen perfectamente motivado, ha coincidido con ese criterio en el caso de *Dralle c. República de Checoslovaquia* (1950), al sostener que lo que no puede hacer una empresa privada tampoco puede hacerlo un Estado extranjero (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 65).

8. Si se supone, en segundo lugar, que la empresa A, constituida en virtud de las leyes del Estado X, ha registrado una patente en el Estado X y también en el Estado Y, al que la empresa A exporta su producto; si se supone además que el Estado X nacionaliza la empresa A y luego solicita a las autoridades del Estado Y que la patente en dicho Estado vuelva a expedirse o registrarse a nombre del Estado X; si la oficina de patentes del Estado Y se niega a volver a expedir la patente y el Estado X desea impugnar esa decisión, puede apelar contra la medida adoptada por la oficina de patentes del Estado Y. El Estado X sería entonces demandante y renunciaría a la inmunidad, tal

como lo prevé el proyecto de artículo 9. Si la oficina de patentes del Estado Y vuelve a expedir la patente, es probable que la empresa A pueda apelar. En cualquiera de esas apelaciones o, a decir verdad, en cualquier acción inicial emprendida por la empresa A por violación de patente, puede plantearse la cuestión de la validez de la nacionalización efectuada por el Estado X. Ese es el aspecto que preocupa al Sr. Jagota, pero su propia interpretación del artículo 16 es que no se aplica a la cuestión de si un Estado puede examinar la validez de la nacionalización efectuada por otro Estado. Esta cuestión fue examinada por el Tribunal Supremo de Austria en el caso *Dralle* y ha sido abordada en algunos Estados como un problema de inmunidad soberana o como un « acto de Estado », pero es importante no confundir esta cuestión que puede plantearse en múltiples ocasiones con la cuestión totalmente distinta a que se refiere el artículo 16, que no parece plantear ninguna dificultad en lo relativo al examen de la validez de la nacionalización extranjera.

9. Por otra parte, en el asunto *The Schooner « Exchange »* el magistrado Marshall también declaró que: « Puede posiblemente considerarse que un príncipe, al adquirir una propiedad privada en un Estado extranjero [...] asume el carácter de una persona privada ». Esto no significa que no haya ninguna distinción entre la inmunidad del soberano, por una parte, y la del Estado, por otra, distinción que puede basarse en realidad en la inmunidad *ratione personae* de los soberanos extranjeros. Pero el asunto *The Schooner « Exchange »* constituyó una de las primeras indicaciones de que ni siquiera el soberano goza de inmunidad respecto de la jurisdicción de otros Estados si él, o *a fortiori* un Estado, adquiere propiedad privada en un país extranjero.

10. El orador asegura al Jefe Akinjide que el artículo 16 no modificaría en absoluto la capacidad de los países para decidir hasta qué punto desean conceder los derechos establecidos en el artículo. En realidad, dicha disposición permitirá a los Estados hacer exactamente lo que el Jefe Akinjide ha dicho (1834.^a sesión) que se les debe permitir hacer, o sea, reglamentar la materia en virtud de acuerdos bilaterales y su legislación interna. Así, si un Estado decide no adherirse a una convención sobre derecho de autor, nada de lo dispuesto en el artículo 16 le impediría reproducir libros protegidos por los derechos de autor en otros Estados y venderlos o distribuirlos dentro de sus fronteras. Por otra parte, no se le permitirá reproducir un libro protegido por derechos de autor en otro Estado y venderlo en ese otro Estado, a menos que se someta a la jurisdicción de los tribunales de ese otro Estado. En consecuencia, el Sr. McCaffrey no ve nada en el artículo 16 que sea contrario a los intereses de los países en desarrollo, que también son, en todo caso, beneficiarios en virtud del artículo.

11. En su informe (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 51), el Relator Especial ha indicado que el artículo 16 abarca tres categorías de propiedad intelectual o industrial y quizás se podría simplificar la terminología empleada utilizando esas tres categorías y definiéndolas. Ambos párrafos del artículo son fundamentales. El párrafo 1 se refiere a la determinación del derecho en cuestión en un juicio entablado por el Estado titular del derecho o por un tercero. En ambos casos el interés del Estado extranjero podría teóri-

camente quedar afectado. El párrafo 2 se refiere a una situación en la que se acusa al Estado extranjero de haber violado el derecho en cuestión en el territorio del Estado del foro, que es el Estado que concede dicho derecho. En tal caso, no puede ponerse en duda la competencia del Estado que concede el derecho de propiedad para determinar ese derecho. Por último, debe procurarse redactar el artículo en términos suficientemente amplios para abarcar la tecnología nueva, como las computadoras y sus programas.

12. Con respecto al artículo 17, es importante precisar, en primer término, que los proyectos de artículos no afectan a las inmunidades vigentes de los locales diplomáticos y locales análogos y, en segundo término, que los Estados no gozarán de ordinario de inmunidad jurisdiccional respecto de las obligaciones fiscales y derechos arancelarios derivados de actividades mercantiles o comerciales. El primer aspecto queda comprendido en el párrafo 2 y el segundo en el párrafo 1. No obstante, el orador coincide con el Sr. Ogiso (1834.ª sesión) en que podría simplificarse el texto sin sacrificar la claridad.

13. El artículo 18 parecer enunciar simplemente la tesis de que, cuando un Estado pasa a ser miembro de una organización comercial que tiene también miembros o entidades particulares, el precio de la admisión es en efecto la renuncia a invocar la inmunidad en un procedimiento relacionado con la determinación de sus derechos y obligaciones como miembro de la organización. Es evidente que hay un motivo adecuado para dicha disposición, ya que la alternativa sería una ley estipulando que los Estados no pueden participar en organizaciones comerciales. En otras palabras, el artículo 18 señala simplemente que, cuando un Estado invierte en una organización comercial radicada en otro país o participa en el control de la misma, tiene, a cambio, que renunciar a la inmunidad. Disponer lo contrario resultaría muy difícil, ya que una norma de inmunidad no sólo perjudicaría a las propias organizaciones, sino que impediría también la aplicación de las normas estatutarias que rigen el funcionamiento de esas empresas. Por consiguiente, el artículo 18 es un elemento lógico y necesario del proyecto.

14. El Sr. PIRZADA, refiriéndose a ciertas decisiones judiciales en relación con el Pakistán, señala que, aunque en definitiva prevaleció la excepción de inmunidad soberana en la Cámara de los Lores en el conocido asunto *Nizam of Hyderabad and State of Hyderabad c. Jung and others* (1956)¹⁰, se añadió una cláusula en el sentido de que el banco no estaba obligado a desbloquear los fondos hasta que las partes hayan demostrado el fundamento de sus pretensiones. En consecuencia, durante más de treinta años quedaron congelados millones de libras esterlinas. Por fortuna, la India y el Pakistán llegaron a un acuerdo amigable, pero las sumas aludidas todavía están por recuperarse del banco. En vista de esta costosa experiencia, y sobre la base de la reciprocidad, en 1981 se promulgó en el Pakistán la Ordenanza sobre inmunidad de los Estados, inspirada en la legislación del Reino Unido (véase A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 71).

15. En el asunto *The Secretary of State of the United States of America c. Messrs. Gammon-Layton* (1971)¹¹, el Tribunal Superior de Karachi rechazó una excepción de inmunidad soberana y reconoció el laudo arbitral. En otro arbitraje a raíz de una demanda contra el Gobierno de Sri Lanka por supuesta violación de contrato, surgió una diferencia de opinión entre los árbitros y el asunto se remitió a un tercer árbitro, que rechazó la alegación del Gobierno de Sri Lanka en el sentido de que la transacción no era de carácter comercial porque el arroz, que era el objeto del contrato, se importaba para hacer frente a una gran carestía en todo el país. El laudo del tercer árbitro fijó una suma simbólica que el contratista aceptó finalmente. No obstante, el Tribunal Superior dejó sin resolver la cuestión de si, en las circunstancias del caso, podía invocarse la inmunidad soberana. En el asunto *A. M. Qureshi c. Union of Soviet Socialist Republics and another* (1981)¹², el Tribunal Supremo del Pakistán sostuvo que la inmunidad soberana no se aplicaba a las transacciones comerciales y remitió el caso al Tribunal Superior. En dicho asunto la Unión Soviética pagó voluntariamente todas las costas del demandante. En estos tres asuntos el propio Sr. Pirzada actuó como abogado.

16. El orador ha tomado nota de las referencias que el Relator Especial hace en su informe (*ibid.*, párrs. 39 a 47) a los asuntos *Birch Shipping Corporation c. Embassy of the United Republic of Tanzania* (1980), « *I Congreso del Partido* » (1981) y *National Iranian Oil Company* (1983), asunto este último en que el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania permitió el embargo de bienes de un Estado soberano extranjero, así como a los asuntos en que los tribunales italianos confirmaron el embargo de las cuentas bancarias de embajadas para el pago de la seguridad social y otros emolumentos que se debían en virtud de contratos de trabajo. El artículo 3 de la Ordenanza sobre inmunidad de los Estados, del Pakistán, además de reconocer la inmunidad jurisdiccional del Estado, prevé algunas excepciones, tres de las cuales quedan comprendidas en cierta medida en los proyectos de artículos 16, 17 y 18. En virtud del artículo 13 de la Ordenanza, se concede al Estado gran libertad, incluso con respecto a las actividades comerciales, puesto que están excluidas de una serie de procedimientos. El artículo 14 dispone que el Estado no puede ser objeto de sanciones, embargos, interdictos u órdenes de ejecutar medidas específicas. El artículo 15 dispone que un organismo independiente gozará también de inmunidad jurisdiccional si actúa en ejercicio de autoridad soberana, y el artículo 16, la disposición más importante, establece que el Gobierno Federal puede conceder la inmunidad en algunos casos.

17. Es significativo que los asesores jurídicos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en su informe sobre la reunión celebrada en Nueva York en 1983, hayan estimado que, en el actual estado de desarrollo del derecho, sería vano enfocar la aplicación de la doctrina de la inmunidad soberana en su forma tradicional, pero incluso aplicada según la doctrina restrictiva parecería que algunas disposiciones de la Ley de los Estados Unidos de 1976

¹⁰ Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division, 1957*, pág. 185.

¹¹ *All Pakistan Legal Decisions*, Lahore, vol. XXIII, 1971, pág. 314.

¹² *Ibid.*, vol. XXXIII, 1981, pág. 377.

sobre la inmunidad de los Estados extranjeros, y en particular su interpretación judicial, van mucho más allá de lo que cabe esperar legítimamente que acepte la comunidad internacional. Los asesores jurídicos añaden que una doctrina restrictiva de la inmunidad soberana bien puede justificarse en el contexto moderno. Esto es particularmente cierto si se consideran las múltiples actividades de los Estados en el sector de los intercambios comerciales y no sería razonable esperar que se concediera la inmunidad con respecto a actividades que son exclusivamente de carácter comercial en el sentido real. Sin embargo, cabe esperar que incluso la doctrina restrictiva tenga alguna limitación y ningún Estado tiene el derecho o la competencia, so pretexto de aplicar una doctrina restrictiva, para inmiscuirse en la jurisdicción de otros Estados.

18. En el informe de los asesores jurídicos se formulan varias sugerencias, entre ellas una sobre arbitraje y otra acerca de la posibilidad de que la legislación de los países miembros establezca la restricción recíproca de la inmunidad con respecto a los Estados extranjeros en la misma forma que en su propia legislación. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, prevé esa solución. La legislación en cuestión establecería que un gobierno extranjero no puede ser demandado sin el consentimiento del gobierno interesado. Otra cuestión mencionada en el informe se refiere a las cuantiosas costas procesales de los litigios en materia de inmunidad soberana. Un buen ejemplo a ese respecto es la decisión de la Cámara de los Lores en el asunto *Alcom Ltd. c. República de Colombia* (1984)¹³, que prevé que las partes deben sufragar sus propias costas, que superen el monto de la propia reclamación. Deberían tenerse plenamente en cuenta las constructivas sugerencias del Relator Especial a este respecto. El Sr. Ni (1835.ª sesión) también ha señalado correctamente que si un organismo, en calidad de entidad independiente, desempeña actividades comerciales, el Estado extranjero interesado no debe estar implicado en el juicio en calidad de codemandado.

19. En cuanto al proyecto de artículo 16, deben tenerse en cuenta las interesantes observaciones del Jefe Akinjide (1834.ª sesión) sobre la gran disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo por lo que respecta a la propiedad intelectual y a las consecuencias perjudiciales para los países en desarrollo de las disposiciones propuestas. Además, el proyecto de artículo 16 va incluso más lejos que el artículo 7 de la Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 70) y se asemeja al artículo 8 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972 (*ibid.*, párr. 73). La referencia a los derechos de un tercero y a un derecho « protegido del alguna otra forma en otro Estado » creará sin duda graves complicaciones. También es muy pertinente la crítica del Sr. Jagota (1836.ª sesión) a propósito de este artículo. Los tribunales de otro Estado no deben tener jurisdicción para examinar la cuestión de la validez de la nacionalización, adquisición, requisición u otras disposiciones de expropiación del Estado interesado. Asimismo, la Comisión debe aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de la UNCTAD y otros órganos pertinentes.

¹³ Véase 1833.ª sesión, nota 5.

20. El proyecto de artículo 17 también requiere un nuevo examen. Al parecer el apartado *a* del párrafo 1 se basa en el artículo 11 de la Ley del Reino Unido, que sólo se aplica a la actividad comercial. En consecuencia, procede insertar una referencia expresa a la actividad comercial en el apartado *a*, como ya se ha hecho en los apartados *c* y *d*. Se podría prescindir del apartado *b* del párrafo 1, al igual que del párrafo 2, ya que la referencia a algunas medidas concretas de ejecución podría plantear dificultades de interpretación; podría inferirse erróneamente que existen otras medidas o recursos de ejecución no especificados en ese párrafo contra los locales diplomáticos o consulares.

21. El proyecto de artículo 18 es aceptable en principio. La base del artículo podría encontrarse en ejemplos derivados de la jurisprudencia de la India con anterioridad a la independencia, cuando el subcontinente tenía varios « Estados indígenas » gobernados por maharajás y nababs. En virtud de las disposiciones de la legislación de aquella época, dichos Estados y sus gobernantes gozaban de inmunidad soberana. En el asunto *Gaekwar of Baroda State Railways*¹⁴ el Consejo Real aceptó la excepción de inmunidad, ya que el ferrocarril era propiedad del Maharajá de Baroda. Por otra parte, con motivo de la liquidación de una sociedad limitada en que la mayoría de las acciones pertenecían al gobernante del Estado, el Tribunal Superior denegó la inmunidad debido a que la sociedad tenía una personalidad distinta de la de sus miembros. El artículo 18 se aplica *prima facie* a entidades establecidas para realizar actividades comerciales. A fin de evitar toda duda, debería señalarse que el artículo no se aplicará a las entidades culturales o de otro tipo que, en virtud de la Ley sobre sociedades de la India o el Pakistán, por ejemplo, se denominan « asociaciones sin fines de lucro ». Esto podría disipar los celos acerca de ciertas entidades como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Es evidente que los proyectos de artículos 16 a 18 deben ser revisados habida cuenta del debate.

22. El Sr. LACLETA MUÑOZ se refiere a la sección del informe relativa a la situación de los proyectos de artículos presentados (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 2 a 18) y señala que se encuentra entre los oradores que han expresado reservas acerca del párrafo 2 del artículo 6 y, en consecuencia, del artículo 7 que está relacionado con el anterior y que la Comisión ha aprobado provisionalmente.

23. La cuestión de las diferencias ideológicas en cuanto a la personalidad, la capacidad y las funciones del Estado es crucial y la solución propuesta en el informe (*ibid.*, párr. 22), que quizá sea la única posible, merece ser examinada. Por una parte, hay quienes defienden la personalidad jurídica única, o más bien la capacidad jurídica del Estado, dotado en derecho internacional de todos los atributos que le confiere su calidad de soberano a los que sólo puede renunciar por su propia voluntad. Por otra parte, hay quienes consideran, como el propio orador, que el Estado tiene una doble capacidad jurídica. A su juicio, cuando un Estado actúa como sujeto de derecho de un ordenamiento jurídico interno — el ordenamiento en vigor en el interior de su territorio o en el interior del

¹⁴ *Gaekwar of Baroda State Railways c. Hafiz Habib-ul-Haq and others* (1938) (*Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1938-1940*, Londres, 1942, vol. 9, asunto N.º 78, pág. 233).

territorio de otros Estados — no está protegido por la inmunidad jurisdiccional, al menos no siempre.

24. En efecto, hace ya cincuenta años que se resolvió el problema de esa dualidad. Los Estados que han ejercido actividades que en otros sistemas realizan entidades privadas que son sujetos de derecho privado no han hecho más que confiar — al menos en sus relaciones externas — esas actividades a otras entidades controladas, poseídas o administradas por ellos, pero tienen una personalidad separada y, en consecuencia, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Desde ese punto de vista se puede afirmar la inmunidad absoluta del Estado, porque el Estado, en cuanto tal, ya no ejerce actividades que se pueden considerar como *acta jure imperii*, en otras palabras, actos de autoridad soberana, ya que los *acta jure gestionis* son realizados por otras entidades. No obstante, este criterio no es el de todos los Estados y habrá que adoptar normas aceptables para todos. Es cierto que la tarea no es fácil. A ese respecto es esencial recordar que la distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis* se basa esencialmente en la necesidad de facilitar las relaciones entre Estados extranjeros y los particulares nacionales de otros Estados.

25. La cuestiones que se examinan en el informe en lo tocante a las diferencias en la práctica y los procedimientos (*ibid.*, párrs. 23 a 26) son diferentes pero no menos importantes. El orador podría estar de acuerdo con el Relator Especial si lo que éste defiende es que el problema de las inmunidades jurisdiccionales sólo surge cuando los tribunales son competentes y tienen jurisdicción de conformidad con las normas que rigen esas cuestiones. Ahora bien, como el Relator Especial, también él se pregunta si la existencia de la inmunidad jurisdiccional en un caso concreto sólo puede ser determinada por el tribunal competente. Tiene dudas al respecto, ya que si la determinación de la inmunidad jurisdiccional corresponde sólo a un tribunal que tenga competencia, nunca habrá plena inmunidad y el Estado extranjero estaría siempre sujeto a la jurisdicción de ese tribunal competente, al menos en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción.

26. Las consideraciones del Relator Especial relativas a la aceptación cada vez mayor de la necesidad de un control internacional de la inmunidad del Estado (*ibid.*, párrs. 27 y 28) vuelven a plantear la cuestión de las diferencias ideológicas, pero son de gran interés y reflejan su loable propósito de utilizar en la medida de lo posible el método inductivo, lo que a veces plantea dificultades. Por su parte, comparte la afirmación del Relator Especial (*ibid.*, párr. 28) de que debe hacerse lo posible « por evitar que la carencia de práctica en un Estado determinado se confunda con la existencia de una práctica a favor de la inmunidad absoluta, cuando en realidad no ha habido decisión alguna que apoye la inmunidad del Estado ». España constituye un ejemplo a ese respecto, ya que no existe práctica sobre la materia. No hay ninguna disposición legislativa, ni ninguna decisión del Tribunal Supremo, salvo las decisiones de algunos tribunales de primera instancia. Incluso esas decisiones son desconcertantes ya que en algunos casos reflejan la distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*, pero no en otros. El Sr. Laclea Muñoz dudaría en afirmar que las decisiones de los tribunales españoles que confirman la inmunidad de un

Estado extranjero sin establecer ninguna distinción confirman en realidad la inmunidad absoluta. Probablemente el juez se ha planteado la cuestión de si en un caso determinado las circunstancias justifican la concesión de la inmunidad, y una vez que ha decidido en sentido positivo, en los considerandos se expresa como si la inmunidad fuera ilimitada. En realidad ello no es así. Las decisiones de ese tipo no se pueden considerar diferentes de los fallos en los que un juez ha decidido no reconocer la inmunidad por razón de la distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*.

27. La aplicación del principio de la reciprocidad, mencionada en el informe (*ibid.*, párr. 29), no está desprovista de interés, ya que la reciprocidad suscita ideas de equidad, justicia e igualdad y también retorsión y represalia. No obstante es un mal necesario que permite resolver ciertos problemas que se plantean. La tendencia en favor de nuevas limitaciones de la inmunidad de los Estados está justificada y puede explicarse por el hecho de que cada vez se comprende mejor que la inmunidad del Estado que se dedica a actividades comerciales no debe invocarse en detrimento de la protección de los intereses de otras entidades o personas privadas y no debe violar los derechos humanos.

28. El proyecto de artículo 16 es aceptable. Las observaciones formuladas por el Jefe Akinjide (1834.ª sesión) respecto de la situación de los países en desarrollo no son verdaderamente pertinentes, ya que se refieren más bien a la política legislativa y del sistema de protección de la propiedad intelectual. Ninguna norma de derecho internacional público puede obligar a los Estados a proteger la propiedad intelectual en todos sus aspectos o sólo en ciertos aspectos. Los Estados son perfectamente libres de no ser partes en las convenciones internacionales pertinentes y de no adoptar legislación interna en la materia. El artículo 16 no trata de esa cuestión, sino de la posición del Estado que se acoge al sistema de protección de la propiedad intelectual que existe en el Estado del foro para defender sus derechos de propiedad intelectual y de la posición del Estado que lesiona o que es acusado del lesionar los derechos de terceros en el territorio del Estado del foro.

29. Esas dos situaciones se prevén en los párrafo 1 y 2 respectivamente del artículo 16 y constituyen las dos caras de una misma moneda. Invocar razones de justicia o de equidad para proclamar el principio de la inmunidad en el párrafo 2 equivaldría a decir que un Estado puede, en nombre de su soberanía, inmiscuirse en la esfera de la soberanía territorial de otro Estado en violación de los derechos de terceros que quedarían sin la posibilidad de recurrir. El Sr. Jagota (1836.ª sesión) estima que el hecho de no enunciar la inmunidad del Estado en el párrafo 2 significa que los tribunales del Estado del foro podrían privar de sus consecuencias jurídicas a los actos y decisiones de otro Estado, lo que sería incompatible con la soberanía de ese otro Estado. Personalmente, el Sr. Laclea Muñoz no comparte ese punto de vista ya que considera que los jueces del Estado del foro deberían, en virtud del principio mismo de la soberanía, aplicar las normas en vigor en el territorio de ese Estado para la protección de los derechos de propiedad intelectual. Quizá bastaría con que se negasen a reconocer efectos extraterritoriales a las decisiones y actos de otros Estados, por ejemplo, invocan-

do razones de orden público, lo que no sería incompatible con el respeto de la soberanía de los Estados. También en este caso, la dificultad estribaría en la necesidad de entrar en detalles, pero es muy difícil proclamar principios que tengan en cuenta todos los casos posibles.

30. Además, para que los intereses de los países en desarrollo sean tenidos en cuenta, en particular en lo referente a la adquisición de tecnología y conocimientos técnicos, habría que inspirarse en otras soluciones que ya se han propuesto, y en particular adoptar sistemas de protección de la propiedad intelectual que subordinen su utilización a ciertas condiciones en el interés nacional de esos países. No se podría llegar a este resultado limitándose a proteger, por la inmunidad del Estado, comportamientos que pudieran ser ilícitos según la ley del Estado del foro.

31. La sección del informe sobre el proyecto de artículo 17 (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 81 a 103) es bastante confusa, al menos en la versión española, pero el orador estima que puede aceptarse esa disposición ya que se refiere a los casos en que el Estado no goza de exención fiscal ni de inmunidad de jurisdicción frente a tribunales del otro Estado en las ocasiones relativas a sus obligaciones fiscales. No obstante, se podría simplificar el texto del artículo, ya que da la impresión de que el Estado sólo está sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado respecto de las acciones relativas a obligaciones emanadas de las cuatro categorías de impuestos o contribuciones citadas. El párrafo 2 se podría armonizar con el artículo 4. Si se mantiene, habría que mejorar el texto, ya que la inmunidad del Estado en lo que respecta al embargo no parece un concepto satisfactorio. Sería mejor hablar de inviolabilidad, en lugar de inmunidad del Estado.

32. El proyecto de artículo 18, sobre la participación en sociedades y otras entidades en calidad de accionista, socio o miembro, es absolutamente esencial. La participación del Estado en una sociedad no debe crear una situación de desigualdad por la aplicación del principio de la inmunidad, lo que sería desastroso para los demás miembros. La única observación que suscita el artículo 18 se refiere a la condición de que la sociedad en la que participa el Estado esté « controlada desde ese Estado ». Ese concepto es sólo territorial y no tiene nada que ver con la teoría del control, que se refiere a la nacionalidad de quienes efectivamente ejercen el control de la sociedad. Debería mejorarse el texto en consecuencia.

33. El Sr. MAHIOU indica que, aunque el Relator Especial ha insistido en su informe (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 20) en la improcedencia de las diferencias ideológicas y ha invitado a la Comisión a no enzarzarse en controversias, el debate demuestra que siguen planteándose las mismas cuestiones fundamentales. Por ejemplo, los tres artículos que se examinan ponen necesariamente en tela de juicio el principio fundamental de la inmunidad del Estado, que es considerado de distintas formas según el lugar que se asigne al Estado en las relaciones internacionales. El problema sería de fácil solución si pudiera hacerse una distinción en todos los casos entre actividades soberanas que gozan de la inmunidad y actividades que no gozan de esa inmunidad. Pero algunas veces es particularmente difícil hacer la distinción. En efecto, la Comisión podría discutir interminablemente esa cuestión. Si es cierto,

como ha declarado el Sr. McCaffrey, que la inmunidad jurisdiccional absoluta no es posible, la soberanía territorial absoluta tampoco es posible. En resumen, la soberanía del Estado del foro y la inmunidad del Estado extranjero, que es simplemente la prolongación de su soberanía, constituyen los dos lados de la misma medalla. Por otra parte, no es totalmente cierto, como ha afirmado el Sr. McCaffrey, que la inmunidad absoluta de jurisdicción da lugar a la impunidad de un Estado en otro Estado. Según el derecho internacional, hay otras sanciones a disposición de un Estado que considera censurables las actividades de otro Estado: puede declarar *persona non grata* a los agentes de ese otro Estado o decidir la ruptura de las relaciones diplomáticas.

34. Del informe se desprende que la práctica legislativa y aún más la práctica judicial de los Estados no han consagrado el principio de la inmunidad absoluta. Ahora bien, la falta de práctica judicial puede explicarse simplemente por el hecho de que el problema no ha surgido nunca en algunos Estados. En efecto, los tribunales nunca han tenido ocasión de pronunciarse por no haberse considerado oportuno someterles los casos que hubieran puesto en tela de juicio el principio de la inmunidad. De ahí que puede deducirse que algunos Estados conciben la inmunidad en forma muy amplia y casi absoluta.

35. Cabe preguntarse, como hace el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párrs. 88 y 89), si el artículo 17, relativo a las responsabilidades fiscales y derechos arancelarios, está realmente justificado. Las convenciones regionales pasan en silencio ese problema. Se ha aducido que la Comisión contribuirá así al desarrollo progresivo del derecho internacional, pero el Sr. Mahiou tiene dudas a ese respecto, porque existe ya cierta práctica en la materia y parece que no ha suscitado dificultades especiales.

36. Pese a que el proyecto de artículo 16 ha dado lugar a un amplio debate, la mayoría de los miembros parecen estar a favor de la protección prevista en él. Por ello, debería aclararse su alcance, así como los efectos para los Estados demandados ante los tribunales. Con relación al párrafo 1, el Sr. Jagota (1836.ª sesión) se pregunta si un Estado que deposita o solicita una patente o marca comercial en otro Estado acepta por ello la jurisdicción de este último o si es necesario que solicite después la protección de la patente o marca comercial. Desde el punto de vista de la jurisdicción, los efectos no serían los mismos en cada caso. El depósito o la solicitud por parte de un Estado en otro Estado implica que el primero acepta la legislación del segundo, legislación que generalmente prevé la protección garantizada por los tribunales del Estado del foro. El Relator Especial debiera tener en cuenta esa cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un Estado y no de una persona.

37. La enumeración de los derechos de propiedad intelectual del apartado a del párrafo 1 del artículo 16 podría condensarse. ¿Por qué mencionar, por ejemplo, un derecho sobre una variedad de planta y no un derecho sobre una especie animal o incluso sobre el género humano a los efectos de las manipulaciones genéticas? Por otra parte, el orador duda que se puedan atribuir los mismos efectos a una patente « registrada », « depositada » o « solicitada ». Las consecuencias de una simple solicitud no deberían ser las mismas que las del registro o depósito.

38. El párrafo 2 del artículo 16 debería estar en armonía con el párrafo 2 del artículo 15, con respecto al cual el Sr. Mahiou ha expresado sus reservas¹⁵. En efecto, el párrafo 2 del artículo 16 confirma sus temores: se podría demandar a un Estado ante los tribunales de otro Estado con ocasión de un proceso iniciado contra un tercero respecto de una patente. Deberían limitarse los casos en que puede demandarse a un Estado. La preocupación expresada por el Sr. Jagota en cuanto a la apreciación de una medida de nacionalización está perfectamente justificada. Habida cuenta del fenómeno de la «jurisdicción rampante», cabe que un Estado demandado por una simple cuestión de derechos de autor sea llevado demasiado lejos. Además, en materia de propiedad intelectual la jurisprudencia, según el párrafo 2 del artículo 16, tal como está redactado en la actualidad, algunos Estados podrían encontrarse implicados en procedimientos inesperados.

39. El proyecto de artículo 17 sólo suscita observaciones de forma. Debe evitarse la enumeración de los impuestos, tasas y derechos para no dar la impresión de que los no citados quedan exentos de la jurisdicción. Al mismo tiempo, no debe mencionarse el impuesto sobre el valor agregado o un derecho arancelario *ad valorem*, que no existen en todos los países. El Sr. Jagota ha propuesto una solución interesante, que consiste en enfocar el problema desde el punto de vista de las actividades del Estado en lugar de hacerlo desde el punto de vista de los impuestos y en identificar las actividades de un Estado que podrían quedar exentas de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado.

40. El principio en que se basa el proyecto de artículo 18 está justificado. Como ha señalado el orador en relación con otros artículos, es normal que el Estado que ejerce actividades comerciales en otro Estado quede sometido a la jurisdicción de los tribunales de ese otro Estado. Conveniría, sin embargo, precisar el alcance de ese artículo, en particular en lo que respecta a la condición de que la sociedad incluya miembros que no sean Estados. Como ya se ha señalado, estos miembros que no sean Estados pueden ser organizaciones internacionales. También es posible que una sociedad tenga como único accionista un Estado, o que haya sociedades compuestas por Estados y organizaciones, como algunos bancos que participan en operaciones comerciales a nivel regional o mundial.

41. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 18 enuncia los criterios de identificación de una sociedad, que se refieren respectivamente a la ley que rige su constitución, a la cuestión del control y al establecimiento principal. El primero de esos criterios es válido y seguro, pero los otros dos deberían volver a examinarse a fin de evitar dificultades de interpretación.

42. Por último, se plantea la cuestión de si la Comisión puede definir una sociedad en el sentido del artículo 18, lo que plantea a su vez el problema de las definiciones del artículo 2 del proyecto. En el artículo 18 se hace referencia a la sociedad dotada de personalidad jurídica y a la sociedad en participación, cuya definición varía de un sistema de derecho a otro. Ciertos organismos no pueden definirse

claramente como entidades de derecho público o de derecho privado o como autores de actos de soberanía o de actos comerciales. De ahí que el problema no sea simplemente un problema de redacción.

43. Sir Ian SINCLAIR dice que, desgraciadamente, olvidó comentar en su anterior declaración (1834.ª sesión) el pasaje del informe del Relator Especial referente al reciente asunto «*I Congreso del Partido*» (1981), en que se admitió la jurisdicción ante la presencia de un buque gemelo (A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párr. 41). Ese pasaje puede dar la impresión de que, en el asunto en cuestión, los tribunales del Reino Unido ejercieron una jurisdicción excesiva. De hecho, lo que ocurrió fue que la llamada «jurisdicción sobre el buque gemelo» se basaba en la Ley relativa a la administración de justicia en el Reino Unido, de 1956¹⁶, basada a su vez en la Convención internacional relativa al embargo preventivo de buques de navegación marítima¹⁷, elaborada en la Novena Conferencia diplomática sobre derecho marítimo, celebrada en Bruselas en 1952, y en la que son partes más de treinta Estados, incluso el Reino Unido.

44. En consecuencia, la jurisdicción sobre el buque gemelo a que hace referencia el informe no es nada nuevo. Fue objeto de un amplio debate entre expertos de derecho marítimo en la Conferencia de Bruselas. Su finalidad es simplemente garantizar que ciertos tipos de reclamaciones marítimas o de derechos de retención contra un buque pueden aplicarse contra un buque gemelo, lo que es muy necesario en el transporte marítimo, ya que los buques suelen desplazarse muy rápidamente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹⁶ Reino Unido, *The Public General Acts, 1956*, pág. 245, cap. 46.

¹⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 439, pág. 193.

1838.ª SESIÓN

Martes 12 de junio de 1984, a las 15 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

¹⁵ *Anuario... 1983*, vol. I, pág. 326, 1806.ª sesión, párr. 80.